



Consejo Universitario

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 022 -2025-UNTRM/CU

Chachapoyas, 10 ENE 2025

VISTO:

El acuerdo de sesión ordinaria N° I de Consejo Universitario, de fecha 07 de enero y ampliada hasta el 10 de enero de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su régimen de gobierno de acuerdo a la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria N° 30220 y sus modificatorias, el estatuto, reglamentos y demás normas internas vigentes, atendiendo a sus necesidades y características;

Que la Ley Universitaria N° 30220, establece en su "Artículo 8. Autonomía universitaria. El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. (...)";

Que la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en su "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

Que en atención al Oficio N° 01338-2024-UNTRM-VRAC/FECICO/D, de fecha 29 de octubre de 2024, con el cual se elevó al Rectorado el recurso de apelación interpuesto por la docente Dra. Jessica Noemí Rojas Paico, el señor Rector, dispuso que la Oficina de Asesoría Jurídica emita informe dentro de su competencia respecto a lo solicitado por dicha docente; por lo que, en ese sentido, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, emitió el Informe Legal N° 003-2025-UNTRM-R/OAJ, de fecha 09 de enero de 2025, informando al señor Rector, lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, mediante Resolución de Consejo de Facultad N° 085-2024-UNTRM-FECICO/CF, de fecha 28 de junio de 2024, se resolvió autorizar a la Dra. Jessica Noemí Rojas Paico (en los sucesivos la docente, la recurrente, la solicitante, la administrada), docente nombrada en la categoría de principal a tiempo completo, adscrita al Departamento Académico de Educación, Ciencias de la Comunicación y Ciencias Básicas, de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la UNTRM hacer uso de año sabático a partir del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025.
- 1.2 Que, mediante Resolución de Consejo de Facultad N° 118-2024-UNTRM-FECICO/CF, de fecha 21 de octubre de 2024, se resolvió declarar la nulidad de la Resolución de Consejo de Facultad N° 085-2024-UNTRM-FECICO/CF, de fecha 28 de junio de 2024, la cual resolvió autorizar a la docente, hacer uso de año sabático a partir del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, debido a que según se indicó no cumpliría con los siete (07) años de servicio para el acceso al beneficio del año sabático.
- 1.3 Que, mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2024, la administrada Jessica Noemí Rojas Paico, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Consejo de Facultad N° 118-2024-UNTRM-FECICO/CF, de fecha 21 de octubre de 2024, alegando que en la fecha cuenta con veintidós (22) años de servicio ininterrumpidos en la docencia de la UNTRM.



Consejo Universitario

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 022 -2025-UNTRM/CU

II. ANÁLISIS:

Así, para la presente opinión legal, esta dependencia jurídica por criterios de orden cree a bien desarrollar los siguientes puntos: a) sobre la Resolución de Consejo de Facultad N° 085-2024-UNTRM-FECICO/CF, de fecha 28 de junio de 2024, la cual autoriza a la docente, Jessica Noemí Rojas Paico, hacer uso de su año sabático en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, b) Resolución de Consejo de Facultad N° 118-2024-UNTRM-FECICO/CF, de fecha 21 de octubre de 2024, la cual resolvió declarar la nulidad de la Resolución de Consejo de Facultad N° 085-2024-UNTRM-FECICO/CF y c) sobre la nulidad de los actos administrativos según el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General así como sobre el vacío legal alegado por la docente.

Sobre la Resolución de Consejo de Facultad N° 085-2024-UNTRM-FECICO/CF, de fecha 28 de junio de 2024, la cual autoriza a la docente, Jessica Noemí Rojas Paico, hacer uso de su año sabático en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025.

- 2.1 Que, esta dependencia jurídica tiene a la vista la presente resolución, en la cual en uno de sus considerandos señala lo siguiente: "de conformidad con el reglamento de Año Sabático, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 346-2015-UNTRM-CU, de fecha 28 de diciembre de 2015, el año sabático permite al docente beneficiario exonerarlo del cumplimiento de toda actividad académica, con el propósito de la dedicación exclusiva a realizar el trabajo de investigación científica, tecnológica o humanística de alta calidad, o de producción de un libro de carácter científico, que es revisado de manera previa por la Dirección General de Gestión de la Investigación e Innovación del Vicerrectorado de Investigación, evaluado por la Comisión de Investigación de la Facultad, aprobado por el Vicerrectorado Académico, luego su posterior aprobación del Consejo de Facultad (...) con Resolución de Decanato N° 266-2024-UNTRM-FECICO-EERP, de fecha 26 de junio de 2024, mediante el cual presidente de la Comisión encargada de la revisión, evaluación y aprobación del proyecto de libro "BELLINA JUMBILLANA EXISTOSA, SOÑADORA EMPRESARIA", integrada por el Dr. Edward Enrique Rojas de la Puente, M.Sc. Roger Ercilio Guevara Goñas Miembro, M.Sc. Delmar Tongo Alarcón Miembro.
- 2.2 Como es de advertirse con Carta N° 029-2024-UNTRM-FECICO/EERP, de fecha 26 de junio de 2024, la Comisión, remite el Acta de evaluación y aprobación del proyecto del libro denominado "BELLINA JUMBILLANA EXISTOSA, SOÑADORA EMPRESARIA", toda vez que este cumplía en su totalidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Universitario 346-2015-UNTRM/CU, es decir dicha Acta en su oportunidad al momento que aprueba el proyecto de la Docente Jessica Noemí Rojas Paico, no hizo alusión en ningún extremo a si esta incumplía con los requisitos establecidos dentro del artículo 17, tampoco refirió si incumplía el artículo 5 del Reglamento de Año Sabático de la UNTRM.
- 2.3 En ese contexto podríamos decir que, todos los documentos alcanzados por la docente eran válidos y cumplían con los requisitos establecidos dentro del mencionado artículo en el cual se han establecido los requisitos que se deben cumplir para el goce del año sabático, ello liminarmente dio como valido dicho acto administrativo.

Resolución de Consejo de Facultad N° 118-2024-UNTRM-FECICO/CF, de fecha 21 de octubre de 2024, la cual resolvió declarar la nulidad de la Resolución de Consejo de Facultad N° 085-2024-UNTRM-FECICO/CF.

- 2.4 Sobre el particular se tiene que, mediante Informe N° 290-2024-UNTRM-R/DGA-URH-SDCM/MICH, la Subdirección de Control y Monitoreo, precisó que la solicitud de licencia de año sabático de la docente no es procedente, toda vez que no cuenta con el tiempo de servicio en la última categoría según lo establece el reglamento de año sabático.
- 2.5 En ese orden de ideas, resulta oportuno precisar bajo la literalidad del texto, lo informado por el Sub Director de Control y Monitoreo, por ello en el Informe N° 290-2024-UNTRM-R/DGA-URH-SDCM/MICH, se tiene lo siguiente:

(...)

Mediante Resolución N° 206-2002-UNAT-A-CO/P, NOMBRAN a partir del 21 de octubre de 2002 a la Dra. Jessica Noemí Rojas Paico, como docente auxiliar a tiempo completo, en la Facultad de Ciencias





Consejo Universitario

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 022 -2025-UNTRM/CU

de la Comunicación, la misma que fue Ratificada mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 080-2006-UNAT-A-CO.

Mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0126-2007-UNAT-A-CO, Aprueban el cuadro de Méritos del Proceso de Ratificación y Promoción Docente 2007, promoviendo a la categoría y dedicación de profesores asociados a Tiempo Completo, a partir del 01 de enero de 2008, a la Docente Dra. Jessica Noemí Rojas Paico.

Mediante Resolución de Consejo Universitario N° 232-2023-UNTRM/CU, ACEPTAR a partir del 20 de marzo de 2023, la renuncia formulada por la Dra. Jessica Noemí Rojas Paico, docente Asociado a tiempo completo. El tiempo de servicio acumulado hasta el 20 de marzo de 2023 fue liquidada entre sus beneficios sociales.

Mediante Resolución de Consejo Universitario N° 216-2023-UNTRM/CU, NOMBRAN a partir del 21 de marzo, a la Dra. Jessica Noemí Rojas Paico como docente Principal a Tiempo Completo, en la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de esta Casa superior de Estudios.

(...)

CONCLUSIONES:

(...)

De acuerdo a lo antes sustentado, se informa que, la solicitud de la docente Dra. Jessica Noemí Rojas Paico, para hacer uso del año sabático 2025, no es procedente, toda vez que, no cuenta con el tiempo de servicio en la última categoría, que establece el Reglamento de Año Sabático.

- 2.6 Así se tiene que la Subdirección de Control y Monitoreo, en su informe técnico concluyó que no es procedente el otorgamiento del año sabático a la Docente Dra. Jessica Noemí Rojas Paico, debido a que esta no cuenta con el tiempo de servicio en la última categoría que establece el reglamento del año sabático, sin embargo, sobre este extremo esta dependencia jurídica procederá a emitir pronunciamiento en los puntos siguientes.
- 2.7 Ahora, si bien existe el Oficio N° 0637-2024-UNTRM-OAJ, donde en su oportunidad esta dependencia jurídica, remite la opinión legal sobre el caso del año sabático de la docente Jessica Noemí Rojas Paico, en el cual concluyó: "que en virtud a la documentación alcanzada y al análisis realizado hacen prever que la docente Jessica Noemí Rojas Paico. No cumple con los siete (07) años de servicio para el acceso del derecho al año sabático de los docentes, por lo que no procedería la solicitud del año sabático de la docente" Ello no quiere decir que, en base a los argumentos expuestos por la administrada, nuestros argumentos sean rígidos, invariables o desobedezcan al factor de derecho y justicia.
- 2.8 Continuando con el análisis se tiene que la Resolución de Consejo de Facultad N° 118-2024-UNTRM-FECICO/CF, de fecha 21 de octubre de 2024, en ningún extremo ha precisado bajo qué causal estaría declarando su nulidad y que si bien solo ha resuelto: "DECLARAR la nulidad en todos sus extremos la nulidad de la Resolución de Consejo de Facultad n° 085-2024-UNTRM-FECICO/CF, de fecha 28 de junio de 2024 que resuelve autorizar a la Dra. JESSICA NOEMI ROJAS PAICO, docente nombrada en la categoría de Principal a tiempo completo, adscrita al Departamento Académico de Educación, Ciencias de la Comunicación y Ciencias Básicas de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la UNTRM, HACER USO DE AÑO SABÁTICO a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, debido a que la Docente no cumple con los siete (07) años de servicio para el acceso al derecho al año sabático", ello no resulta sustentado bajo criterios normativos, porque resulta desarrollar los criterios de nulidad adoptados dentro del TUO de la Ley

Sobre la nulidad de los actos administrativos según el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, así como sobre el vacío legal alegado por la docente.

- 2.9 Ahora bien, desarrollado el punto anterior es importante precisar que las causales para declarar la nulidad de los actos administrativos están debidamente recogidas en el TUO DE LA LEY N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, precisamente dentro del artículo 10, siendo que se ha prescrito lo siguiente:



Consejo Universitario

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 022 -2025-UNTRM/CU

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.10 Por lo que, la Resolución de Consejo de Facultad N° 118-2024-UNTRM-FECICO/CF, de fecha 21 de octubre de 2024, en ningún punto ha referido de manera expresa en que causal estaría inmersa la Resolución de Consejo de Facultad N° 085-2024-UNTRM-FECICO/CF, de fecha 28 de junio de 2024, y que si bien se ha precisado que la docente no cumpliría con los siete (07) años de servicio para el acceso al derecho al año sabático, esta conclusión se ha basado o se desprende de los informes de la Subdirección de Control y Monitoreo así como del informe de Asesoría Jurídica, es decir que estas interpretaciones han sido literales y extensivas (literales, en el caso de la interpretación hecha por la Oficina de Asesoría jurídica en un primer momento), (extensiva, en el caso de la interpretación hecha por la Subdirección de control y monitoreo).

2.11 Bajo ese tamiz, esta dependencia jurídica colige que, la Resolución que declara la nulidad, estaría inmersa bajo la causal del numeral 1 del artículo 10 del TUO DE LA LEY, es decir que la misma contravendría, la Constitución, las Leyes o demás normas reglamentarias, empero esto solo resulta ser una inferencia por parte de esta dependencia, ya que como se reitera esto no ha sido desarrollado por el Consejo de Facultad de la FECICO, hecho que afecta el debido procedimiento administrativo y que sobre el cual el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en las siguientes líneas: "El debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución.

2.12 Así, las autoridades administrativas tienen el deber de dirigir sus actuaciones dentro del marco de la rectitud de la administración pública, ya que el bien jurídico a tutelar exige que los administrados no se vean vulnerados en sus derechos constitucionales, lo cual es concordante con el artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar, en tanto que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

2.13 Entonces por regla general, debe entenderse que el debido procedimiento exige el respeto de los derechos y garantías implícitos, los cuales sin lugar a duda involucra el derecho de contradecir una resolución administrativa, es decir impugnar los actos administrativos, en tal sentido, las autoridades están obligadas a precisar de manera concreta bajo juicio de subsunción y tipicidad la norma vulnerada con el accionar o la conducta del sujeto, o precisar la causal de nulidad en la cual está inmersa el acto administrativo, hecho que en presente caso no ha ocurrido ya que esta dependencia puede entender que existiría una afectación al principio de legalidad debido a que la docente no ha cumplido con los siete (7) años de servicio en su función y esto conlleva a que se cumpla con el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley, lo cual no es correcto.





Consejo Universitario

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 022 -2025-UNTRM/CU

2.14 Siendo ello así, lo que advertimos es que la solicitud de la recurrente ha sido declarada como improcedente porque esta no cumple con los siete (07) años de servicio establecido dentro del artículo 5 del Reglamento de año sabático, siendo así veamos:

Artículo 5.- El año sabático es un derecho que reconoce la Universidad a los docentes ordinarios, por cada siete (07) años de servicios interrumpidos en la UNTRM, para fines estrictamente de investigación o de producción de una obra científica.

Si evaluamos de manera literal bajo un criterio de legalidad en strictu sensu, lo que vemos es que el artículo 5 ha precisado que es una causal de procedencia previa el contar con siete (07) años de servicio interrumpidos como docente universitario, así podríamos decir que los docentes que tengan siete (07) años como docentes ordinarios, así sean discontinuos podrán acceder a este derecho. Entonces cómo es que la Subdirección de Control y Monitoreo (Unidad de Recursos Humanos) en su informe concluyó que no es procedente este beneficio para la docente alegando que esta no cuenta con el tiempo de servicio en la última categoría, que establece el Reglamento de Año Sabático, supuesto que en ningún extremo ha regulado la Ley universitaria y tampoco el Reglamento de año sabático, dicho de otro modo, no existe una exigencia que para acceder al año sabático la docente deba estar siete 07 años en la misma categoría, esa interpretación no guarda correspondencia con el artículo 5 del Reglamento.

2.15 Bajo ese mismo orden, si bien esta dependencia jurídica liminarmente emitió opinión bajo un análisis literal de la norma, es pertinente precisar que la conclusión a la que se llegó no se condice con la premisa normativa, en lo que respecta a un silogismo jurídico, ya que el artículo 5 del reglamento de año sabático precisa que para el acceso a dicho derecho es necesario que el docente ordinario cuente con siete (07) años de servicio, aun cuando sean INTERRUMPIDOS, es decir discontinuos; entonces la docente pese a que supuestamente incumplía con el tiempo de servicio en la nueva categoría (invención terminología que no se encuentra regulado en el reglamento de año sabático), si cumplía dentro de la sumatoria de años, ya que como bien lo ha precisado esta nombrada en esta Entidad como docente en la categoría de auxiliar a tiempo completo, desde el 21 de octubre de 2002 con Resolución n° 206-2002-UNAT-A-CO/P, de fecha 29 de octubre de 2002, siendo que en la fecha cuenta con veintidós (22) años de servicios en función docente.

2.16 Así las cosas, debe entenderse que si partimos desde un análisis literal o gramatical de la norma, la docente cumpliría con los siete (07) años interrumpidos que exige el artículo 5 del mencionado reglamento y que la opinión emitida por el Sub Director de Control y Monitoreo (Unidad de Recursos Humanos) es extensiva e incongruente, ya que el primer presupuesto a analizarse está circunscrito bajo el principio de legalidad, es decir en determinar lo que establece la norma y esta no limita bajo un factor de continuidad ni tampoco exige que los siete (7) años de servicio estén sujetos a una misma categoría, ya que solo se requiere que el docente tenga siete (7) años de servicios, por lo cual el acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Facultad N° 118-2024-UNTRM-FECICO/CF, de fecha 21 de octubre de 2024, el cual resolvió declarar la nulidad de la Resolución de Consejo de Facultad N° 085-2024-UNTRM-FECICO/CF, no está debidamente motivado y es contrario a derecho, por lo cual debe ser declarado nulo.

2.17 Otro punto que cabe hacer mención es que, la administrada en los hechos no ha perdido su condición de docente, es decir que si bien mediante Resolución de Consejo Universitario N° 232-2024-UNTRM/CU, se resolvió aceptar la renuncia formulada de la docente a partir del 20 de marzo de 2023 y por consiguiente se le hizo la liquidación de sus beneficios sociales, ello no enerva el quebrantamiento del vínculo laboral para efectos de la función docente.

2.18 Debemos convenir que la naturaleza jurídica de la función docente no radica en una renuncia o en el pago de los beneficios sociales de un docente, sino que esta se delimita a evaluar las siguientes interrogantes: ¿en qué momento se deja de ser docente de la UNTRM?, ¿el pago de beneficios sociales quebranta el vínculo laboral de un docente con la entidad, en tanto que posteriormente este se vuelve a nombrar en otra categoría, ello para efectos de la función de docente universitario? En ese contexto, en razón de la primera interrogante debemos decir que si bien la docente renunció a su condición de asociada a tiempo completo en la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, también es cierto que mediante Resolución de Consejo Universitario N° 216-2024-UNTRM/CU, se nombró en



Consejo Universitario

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 022 -2025-UNTRM/CU

calidad de docente Principal a Tiempo Completo a partir del 21 de marzo del 2023, en la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, es decir se nombra un (01) día después de haber renunciado.

- 2.19** Bajos esos hechos, el análisis no puede limitarse a una exigua observación de lo que dice o no dice la norma, ergo cuando median derechos laborales en la órbita, porque ello nos llevaría aplicar la norma bajo su estricta redacción y de ser el caso, vemos que existe un claro defecto normativo dentro del artículo 5 del Reglamento el cual ha textualizado que los docentes para acceder a su año sabático deben estar en función docente por siete (07) años de manera INTERRUMPIDA, de ser ello así, la recurrente debería por norma acceder a ese derecho establecido dentro de la Ley Universitaria.
- 2.20** Por otro lado, se ha desarrollado ampliamente en los informes técnicos que precedieron a la decisión de Consejo de Facultad de la FECICO, que la docente ya no tiene vínculo laboral debido a que habría renunciado y se le habría liquidado sus beneficios sociales, empero, se obvía que esa renuncia era el único medio que le permitía continuar con su promoción docente, así como se omite que el supuesto quebrantamiento de vínculo laboral fue de un día. Ahora bien, distinto sería que la docente hubiese sido liquidada con sus beneficios sociales ante la renuncia como docente ordinaria asociada y que producto de esta liquidación hubiese prestado funciones a otra entidad y que posterior a ello haya retornado a esta Entidad a solicitar el Derecho de gozar de su año sabático, en esos casos no cabría duda que el derecho a gozar de su año sabático se hubiese perdido, debido a que su condición de docente universitaria en esta Entidad se hubiese extinguido.
- 2.21** No obstante, la figura legal aquí es distinta, porque estamos frente a una docente que por imperio de norma tiene que renunciar a su categoría para poder promoverse y que si bien se le liquidó sus beneficios sociales, este hecho nada tiene que ver con la naturaleza jurídica de su función docente, ya que como bien lo ha manifestado ella no ha perdido su condición de tal, es decir no media una separación, una destitución o un impedimento legal que desnaturalice su condición y aun cuando lo haya, verbigracia; en un caso de un docente denunciado por un tema de hostigamiento sexual este mientras dure la investigación tampoco pierde su condición de docente, pese a que medie una medida preventiva que le prohíba ejercer sus roles de docente, entonces ante la interrogante sobre si el pago de beneficios sociales quebranta el vínculo laboral de la recurrente (máxime cuando existe un espacio tiempo de un (01) día, tiempo en el cual posteriormente se vuelve a nombrar en otra categoría), la respuesta es no.
- 2.22** Lo dicho líneas arriba no puede ser meritudo de manera aislada sino que esto guarda correspondencia directa con los derechos fundamentales de los trabajadores, por ello no le falta razón a la administrada cuando manifiesta dentro de su escrito de apelación en el considerando décimo tercero que: [(...)"Que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable en el sentido de una norma", de tal manera que habiendo surgido una controversia de interpretación restrictiva por parte de asesoría jurídica de la UNTRM en la relación al vínculo laboral, debe entenderse lo más favorable al trabajador, es decir debió recurrirse en el indubio pro operario, de acuerdo con esta regla cuando el juez u órgano jurisdiccional, al interpretar una norma aplicando los distintos sistemas de la hermenéutica jurídica, encuentre que de ella se desprenden varios sentidos, deberá elegir aquel que resulte más favorable al trabajador. Montoya refiriéndose al indubio pro operario nos dice lo siguiente: "el principio pro operario, que deriva en lo que en la jurisprudencia se denomina la naturaleza protectora de la legislación laboral, es en esencia una regla de hermenéutica jurídico-laboral, según la cual allí donde existen varias interpretaciones posibles de un precepto del derecho de trabajo será de aplicación la interpretación que mayor beneficio reporte al trabajador], o siguiendo lo dicho por el Tribunal Constitucional en cuanto considera que la aplicación del referido principio está sujeta a cuatro consideraciones, que son: a) Existencia de una norma jurídica que, como consecuencia del proceso de interpretación, ofrece varios sentidos. b) Imposibilidad lógico-axiológica de dirimir esta duda mediante la utilización de cualquier método de interpretación admitido como válido por el ordenamiento nacional. c) Obligación de adoptar como sentido normativo a aquél que ofrece mayores beneficios al trabajador. d) Imposibilidad del operador de integrar la norma, ya que el principio no se refiere a suplir la voluntad de éste, sino a adjudicarle el sentido más favorable al trabajador. Por lo que, ante la existencia de un defecto de la norma, esta debe ser interpretada en favor del trabajador.





Consejo Universitario

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°. 022 -2025-UNTRM/CU

- 2.23** Bajo esas ideas, lo que se tiene dentro del artículo 5 del reglamento es un defecto de la norma y en palabras de Ledesma Narváez deberían ser superados por criterios de interpretación jurídica, mas no estamos frente a un vacío legal como lo sostiene la docente en su recurso impugnativo, ya que los vacíos legales o lagunas en el derecho, tienen otra connotación jurídica, así podría llamarse lagunas a "aquellas situaciones de indeterminación, sea por el desconocimiento de una propiedad para resolver el caso individual o por la vaguedad (...) Alchourron y Bulygin explican, que si bien en estos supuestos se utiliza este término; no hay que confundir este tipo de problemas con las "lagunas normativas". Para hacer una distinción utilizan la siguiente clasificación; lagunas de conocimiento y lagunas de reconocimiento. a) consideran que estamos ante una laguna de conocimiento cuando se dan casos individuales en los cuales falta el conocimiento de una propiedad de hecho; no se sabe si pertenecen o no a una clase determinada de casos-caso genérico- hay sin duda un déficit en nuestro conocimiento de los hechos. b) en cambio denominan lagunas de reconocimiento a aquellos casos individuales en los cuales lo que falta no es el conocimiento de una propiedad, sino la determinación semántica de conceptos que caracterizan un caso genérico, tampoco se sabe si el caso individual pertenece o no al caso genérico marras].
- 2.24** En la misma línea para resolver el presente caso, debe tenerse en cuenta que a la trabajadora le asiste el principio de primacía de la realidad, el cual significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos, así es notorio que pese a que la docente en los documentos debió renunciar para poder continuar su trámite administrativo y promoverse bajo el régimen especial que le asiste, entonces en los hechos seguía siendo docente universitaria, su condición de tal no se perdió y no debe confundirse el hecho que pretenda incoar sus derechos sobre sus beneficios sociales a sus derechos que le asisten en su naturaleza propia de docente.
- 2.25** Por tales motivos en cuanto a este mandato también la Corte Suprema ha señalado que el principio de primacía de la realidad constituye un elemento implícito dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que tiene su origen en la naturaleza tuitiva de las relaciones laborales el cual persigue cautelar los derechos de los trabajadores, con la finalidad de que no se vean afectados por los actos de algunos empleadores que buscan evadir sus obligaciones aparentando la existencia de contratos de naturaleza civil, cuando en los hechos se desarrolla una relación de carácter laboral.
- 2.26** Así, por todos los argumentos expuestos esta dependencia jurídica concluye que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la docente principal a tiempo completo, adscrita al Departamento Académico de Educación, Ciencias de la Comunicación y Ciencias Básicas, de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la UNTRM, Jessica Noemí Rojas Paico, por tanto nula la Resolución de Consejo de Facultad N° 118-2024-UNTRM-FECICO/CF, de fecha 21 de octubre de 2024, que resolvió declarar la nulidad de la Resolución de Consejo de Facultad N° 085-2024-UNTRM-FECICO/CF, de fecha 28 de junio de 2024.

Que considerando los argumentos antes expuestos, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye: "3.1. Se debe **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la docente Jessica Noemí Rojas Paico, de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la UNTRM, por tanto, nula la Resolución de Consejo de Facultad N° 118-2024-UNTRM-FECICO/CF, de fecha 21 de octubre de 2024". Asimismo, recomienda: "4.1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la docente Jessica Noemí Rojas Paico, de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la UNTRM. 4.2. **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución de Consejo de Facultad N° 118-2024-UNTRM-FECICO/CF, de fecha 21 de octubre de 2024. (...)".

Que asimismo, el Estatuto Universitario vigente señala que: "El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la UNTRM. (...)";





Consejo Universitario

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°. 022 -2025-UNTRM/CU

Que el Consejo Universitario en sesión ordinaria, de fecha 07 de enero y ampliada hasta el 10 de enero de 2025, acordó DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la *Dra. Jessica Noemí Rojas Paico* – docente nombrada de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; y en consecuencia DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Consejo de Facultad N° 118-2024-UNTRM-FECICO/CF, de fecha 21 de octubre de 2024; de acuerdo a los fundamentos antes expuestos;

Que estando a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que la Ley Universitaria N° 30220 y sus modificatorias, el Estatuto universitario y el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 022-2023-UNTRM/R, ratificado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 012-2023-UNTRM/CU, le confieren al Rector en calidad de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la *Dra. Jessica Noemí Rojas Paico* – docente nombrada de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; y en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución de Consejo de Facultad N° 118-2024-UNTRM-FECICO/CF, de fecha 21 de octubre de 2024; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada *Dra. Jessica Noemí Rojas Paico*, interesados y demás estamentos internos de la universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Jorge Luis Marcelo Quintana Ph.D.
Rector

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Abg. Mag. Roger Angeles Sánchez
Secretario General

JLMQ/R
RAS/SG
HVDM/Abg.